



Coconuco Puracé ©, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2.022).

Asunto: DECLARATIVO DE PERTENENCIA.
Demandante: MARIA LUISA BOLAÑOS GURRUTE.
Demandados: MARIA REGINA BOLAÑOS; OTROS y DEMAS PERSONAS
INDETERMINADAS.
Radicación: 19-585-4089-001-**2019-00082-00**

Viene al Despacho el presente asunto para el estudio de dar aplicación o no a lo establecido en el artículo 317-1 del C. G. P.; para cuyo efecto se revisa la foliatura encontrando lo siguiente:

Con fecha 03 de marzo del corriente año, este Despacho Judicial dispuso ordenar a la señora apoderada de la parte demandante Dra. JULIET VIVIANA VIVEROS LLANTEN, para que dentro del término de diez días, a partir de esa fecha, se sirviera allegar a la foliatura las diferentes pruebas de las que adolece el asunto, con el fin de decidir lo legal y en derecho corresponda, con la finalidad de continuar con la demanda allegada, dentro del asunto de la referencia; y que no fueron aportadas; tales como:

Dato exacto del área de terreno del predio que pretende prescribir, por no aparecer en el certificado de tradición allegado.

Tampoco se allegó el certificado de nomenclatura del predio a prescribir, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 120-79119, objeto de la demanda.

De igual manera, no allegó el certificado especial de la ORIP de Popayán, respecto de dicho predio, y de lo cual fue requerida mediante auto de diciembre 1º de 2.021.

Así mismo, no allegó al asunto el levantamiento topográfico del predio de menor extensión, con la matricula del topógrafo correspondiente y el certificado de vigencia de matrícula; también solicitado mediante auto de diciembre 1º de 2.021.

No aclaró el área del predio, que refiere 127Mts2, según certificación catastral especial; que pretende prescribir.

Teniendo en cuenta que, las anteriores pruebas son específicas e importantes dentro del sistema probatorio, y que, a la fecha no se han aportado por parte de la Dra. JULIET VIVIANA VIVEROS LLANTEN, quien actúa en representación de la parte demandante y el asunto prácticamente no ha tenido movimiento eficaz, por parte de la referenciada profesional del derecho dentro del presente asunto, correspondiéndole para este caso realizar los trámites pertinentes y legales.

Así las cosas, tenemos que:

El numeral 1 del artículo 317 del C. G. del Proceso, establece:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado".

En consecuencia, dando aplicación a la orden mencionada en el referido ordenamiento legal es claro que deberá ordenarse a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, se apersona del

COCONUCO PURACE CAUCA Calle 4 No. 2- 40/46, Bo. San Felipe.

Correo Electrónico: j01prmcoconuco@cendoj.ramajudicial.gov.co

3128511196



proceso y ejerza su deber, cumpliendo con la actuación pendiente, advirtiéndosele que el incumplimiento de este acto de parte acarrearla la sanción del desistimiento tácito, por cuanto el proceso no puede estar por más tiempo esperando en los anaqueles del Juzgado.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Despacho de este Juzgado,

RESUELVE:

ORDENASE a la parte actora que se apersona del presente asunto y ejerza el deber legal que le compete para llevar adelante la correspondiente actuación pendiente y para con ello poder continuar con el debido trámite procedimental.

Lo anterior deberá realizarse dentro de los treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, so pena de hacerse acreedora a la sanción que indica el artículo 317 numeral 1 del C. G. del Proceso, de tener por desistida tácitamente la presente demanda e imponer la condena en costas.

Vencido el término antes referido vuelva el presente asunto a Despacho, para dar observancia a la sanción impuesta por el mencionado precepto legal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLSON HERNEY CERON OBANDO.
Juez.

2019-00082-00.
Ltco.